TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-036/2020
CUMPLIMIENTO DE AMPARO [redacted]

TIPO DE JUICIO: NULIDAD

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JRAEM-036/2020

PARTE ACTORA: [redacted]

AUTORIDAD DEMANDADA: PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: YANETH BASILIO GONZÁLEZ.

Cuernavaca, Morelos, a dos de febrero del dos mil veintidós.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día dos de febrero de dos mil veintidós, en cumplimiento a la sentencia de amparo número [redacted] emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, en la que se declara la **ilegalidad del acto impugnado** y se **condena a la**

autoridad demandada al pago de las prestaciones que legalmente proceden, con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora:	[redacted]
Autoridades demandadas:	Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.
Acto impugnado:	La resolución de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve dictada por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública dentro del expediente [redacted]
LJUSTICIAADMVAEM	*Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*[1].
LSSPEM	*Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*
LSEGSOCSPEM	*Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*
LSERCIVILEM	*Ley del Servicio Civil del Estado de*

[1] Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

	Morelos.
LORGTJAEMO	*Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*[2].
CPROCIVILEM	*Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos*
Tribunal:	*Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- DAYSI VELEZ MORALES por su propio derecho, presentó demanda el diecinueve de octubre de dos mil veinte en este **Tribunal**, la que fue admitida el veintiuno de octubre de dos mil veinte, se tuvo como **autoridad demandada y acto impugnado,** los señalados en el glosario de la presente resolución

2.- Mediante acuerdo de diez de noviembre de dcs mil veinte se tuvo por contestada la demanda entablada en contra de las autoridades demandadas, con la cual se ordenó dar vista a la contra parte por el plazo de tres días.

3.- Por acuerdo de veintitrés de noviembre de dos mil veinte, se tuvo por contestada la vista ordenada mencionada en el numeral que antecede.

4.- Por auto de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, se tuvo por perdido el derecho de la parte actora

[2] Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

para ampliar su demanda y se abrió el período probatorio por el término de cinco días.

5.- Por auto de fecha diez de marzo de dos mil veintiuno, se declaró precluído el derecho de las partes para ofrecer pruebas, salvo que fueran supervinientes, no obstante, de conformidad con el artículo 53 de la **LJUSTICIAADMVAEM,** para mejor proveer se tuvieron por admitidas las documentales que obran en el sumario; se señaló día y hora para el desahogo de la Audiencia de Ley.

6.- Con fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, el juicio de nulidad se desahogó en todas sus etapas, turnándose los autos para resolver, dictándose sentencia con fecha doce de mayo de dos mil veintiuno.

7.- Inconforme con el fallo emitido por este **Tribunal**, la **parte actora** presentó demanda de amparo directo, mismo que fue resuelto en la sesión de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito** en el amparo directo [redacted] y que en la parte resolutiva determinó[3]:

> ***"PRIMERO.*** *Para los efectos precisados en la última parte del considerando que antecede, la Justicia de la Unión* ***ampara y protege*** *a* [redacted] *por su propio derecho, contra la sentencia de doce de mayo de dos mil veintiuno, dictada por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente TJA/5ªSERA/JRAEM-036/2020."* (Sic)

8. En cumplimiento a lo anterior, mediante acuerdo de fecha catorce de diciembre de dos mil veintiuno, se dejó insubsistente la sentencia de fecha doce de mayo del año próximo pasado.

---

[3] Fojas 325 reverso y 326

9. Por diverso acuerdo de fecha catorce de diciembre de dos mil veintiuno, se turnó para dictar sentencia en el presente asunto, la cual ahora se emite, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, en los siguientes términos:

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de *la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 3, 85 y demás relativos y aplicables de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 5, 16 y 18, apartado B), fracción II, inciso I) de la **LORGTJAEMO** en relación con el artículo 196 de la **LSSPEM.**

Del presente sumario, se advierte que la **parte actora** es un elemento que formó parte de una institución de seguridad pública y promueve juicio de nulidad contra el acto impugnado al Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Publica, derivado de la relación administrativa que les unía; por lo tanto, este **Tribunal** es competente para conocer del presente asunto.

5. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

Por razón de método en el presente juicio, en primer lugar se debe analizar y resolver respecto de la **existencia** o **inexistencia** del **acto impugnado**, porque de no existir el acto que se impugna, lógicamente resultaría ocioso ocuparse de cualquier causal de improcedencia, u ocuparse del estudio del fondo del asunto planteado; es decir, que para el estudio de las causales de improcedencia o de fondo, en primer lugar

se debe tener la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

De las constancias de autos se desprende que **se acredita la existencia del acto impugnado** con la cedula de notificación personal, con la cual le hicieron de conocimiento del acto a la parte actora[4], así como **copia certificada** del recurso de revisión [redacted] en el que se contiene la resolución dictada el veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, emitida por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Publica[6] derivada del recurso de revisión promovido por [redacted] en contra de la resolución definitiva del veinte de mayo de dos mil diecinueve, emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Publica.

Documental a la que se concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437, fracción II, 490 y 491 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, por tratarse de documentos públicos en copia certificada, cuya autenticidad no fue desvirtuada.

6. PROCEDENCIA

Por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente, se procede a analizar las causales de improcedencia que pudieran ocurrir en el presente juicio; sin que por el hecho de que esta autoridad admitiera la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se

---

[4] Visible de la foja 20 a la 22
[5] Visible de la foja 65 a la 310
[6] Visible de la foja 79 a la 85

desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

Se aplica por orientación al presente juicio de nulidad la siguiente jurisprudencia:

> **"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.**[7]
>
> Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

A la **autoridad demandada**, hizo valer como causales de improcedencia las contenidas en las fracciones III, XIII, XIV del artículo 37 de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

> III.-Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;

[7]Novena Época Núm. de Registro: 161614. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011 Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A. J/100. Página: 1810

XIII.-Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo;
XIV.-Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente

Por cuanto a la fracción III del artículo 37 de la **LJUSTICIAADMVAEM.**

La resolución dictada por la autoridad demandada, si afecta el interés jurídico de la actora, ya que la misma confirma la resolución definitiva del veinte de mayo de dos mil diecinueve, emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Publica, mediante la cual se sancionó a la actora con la remoción del cargo sin responsabilidad para la Comisión Estatal de Seguridad Publica, lo cual afecta su interés jurídico, sin que obste en lo anterior el hecho que por el momento la relación de trabajo, este suspendida, ya que como lo menciona la autoridad demandada solo resta ejecutar la baja del elemento de seguridad pública, pero tanto la resolución emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Publica, como la emitida por la autoridad demandada gozan de eficacia e imposibilitan la reinstalación de la actora en el cargo que desempeñaba.

Siendo importante recalcar que la resolución del Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Publica, si fue notificada, restando solamente la ejecución de la remoción del cargo.

Por cuanto a la fracción XIII del artículo 37 de la **LJUSTICIAADMVAEM,** es infundada la causal hecha valer por la autoridad demandada, ya que aun cuando señala que la misma no puede surtir efecto material, ya causó sus efectos legales, al momento que fue confirmada la resolución

del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Publica, con lo cual imposibilita el reintegrar a su cargo a la parte actora.

Por cuanto a la fracción XIV del artículo 37 de la **LJUSTICIAADMVAEM,** es infundada la causal hecha valer ya que como se resolvió en el capitulo 5 denominado EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO, se tuvo por acreditada la existencia del mismo.

Del estudio oficioso del asunto, este **Tribunal** no advierte que se materialice causa de improcedencia alguna que impida la prosecución del estudio del fondo en el juicio que nos ocupa.

7. ANÁLISIS DE FONDO

7.1 Planteamiento del caso

En términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 125 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Lo que se realiza atendiendo al contenido de la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

> **"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.** [8]
>
> Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe **interpretar** el escrito de demanda **en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente** y, de esta forma,

[8] Tipo de documento: **Jurisprudencia**, Novena época, Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XI, Abril de 2000, Página: 32. Registro: 192097.

armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo."

*Lo resaltado es propio de este órgano jurisdiccional.

Así, de la interpretación que realiza este **Tribunal** al escrito de demanda en su integridad, se advierte que la **parte actora**, reclama la ilegalidad de la resolución que puso fin al recurso de revisión que promovió en contra de la resolución dictada por el Consejo de Honor y Justicia, a través de la cual, se declaró infundado el citado medio de impugnación, quedando firme en consecuencia, la resolución por la que se decretó la remoción del cargo de la **parte actora**.

Por su parte a la **autoridad demandada** afirma que su acto se emitió debidamente fundado y motivado, apegándose a las formalidades del procedimiento.

Tomando en consideración lo anterior, los puntos controvertidos en el presente juicio de manera clara y precisa, son los siguientes:

a) Determinar si el **acto impugnado** fue emitido de forma legal o ilegal.

b) Con base en lo anterior, determinar si la remoción de cargo que existente entre la **parte actora** con las **autoridades demandadas** es justificada o injustificada.

La procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por la **parte actora** y, en su caso, el monto por concepto de salario quincenal.

Dicho de otra manera, de acuerdo a lo planteado por las partes en la demanda, la contestación y las pruebas aportadas, la Litis consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del **acto impugnado**; y si procede o no, el pago de las pretensiones reclamadas.

7.2 Carga Probatoria

En el Estado de Morelos los actos de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado o de los Ayuntamientos, y las resoluciones producidas por organismos descentralizados estatales o municipales, gozan de presunción de legalidad, en términos de lo que dispone el artículo 8 de la *Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*[9].

Por lo que en términos del artículo 386[10] del **CPROCIVILEM** le corresponde a la **parte actora** la carga probatoria al afirmar la ilegalidad del **acto impugnado**.

Sin embargo, de conformidad con la Tesis de Jurisprudencia P./J.43/2014 (10ª.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2006590, que dice:

> "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.**

---

[9] **ARTÍCULO 8. -** El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

[10] **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. **Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.**

..."

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador **-con matices o modulaciones, según el caso-** debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción **cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso**."

*Lo resaltado es propio de este **Tribunal**.

El máximo Tribunal de nuestro país, determinó que el principio de presunción de inocencia, es aplicable al procedimiento administrativo sancionador *-con matices o modulaciones, según el caso-*, cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho de debido proceso; bajo esta premisa y en razón de que el origen del presente asunto emana de un procedimiento administrativo sancionador y en acatamiento a la Tesis de Jurisprudencia citada en el párrafo que precede, este **Tribunal** determina procedente desplazar la carga probatoria a la **autoridad demandada**, por las razones y fundamentos que se expresan a lo largo del presente fallo.

7.3 Pruebas

Por auto de fecha diez de marzo de dos mil veintiuno, se hizo efectivo el apercibimiento a las partes decretado con fecha veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, en el sentido de que si dentro del término de cinco días no ofrecían ni ratificaban las pruebas que a su derecho convenían, no se les admitirían más probanzas, excepto aquellas que fueran supervinientes, en ese sentido, se hizo del conocimiento a las partes que al día de esa data, ya no se admitirían más probanzas; no obstante lo anterior, en términos del artículo 53 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se tuvieron por admitidas para mejor proveer sobre el presente asunto las documentales que obran en autos, siendo éstas las siguientes:

1. **LA DOCUMENTAL:** Consistente en Original de cedula de notificación de fecha veintiocho de septiembre del dos mil veinte, relativa al expediente [redacted]

2. **LA DOCUMENTAL:** Consistente en Copia simple del Comprobante para el empleado a nombre de [redacted] del periodo comprendido del dieciséis al treinta y uno de julio del dos mil diecinueve.

3. **LA DOCUMENTAL:** Consistente en la original de la Certificación de puestos ocupados por [redacted] fecha diecinueve de diciembre del dos mil diecinueve, con número de folio [redacted].

4. **LA DOCUMENTAL:** Consistente en original de Constancia Salarial a nombre de [redacted] de fecha veintidós de enero del dos mil veinte.

5. **LA DOCUMENTAL:** Consistente en Copia certificada del Procedimiento Administrativo número [redacted]

6. **LA DOCUMENTAL:** Consistente en copia certificada del recurso de revisión número [redacted]

Documentales que fueron del conocimiento de las partes, sin que hayan sido objetadas por éstas, por lo que este **Tribunal** les concede valor probatorio, aclarando que las presentadas en **copia fotostática**, solo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, acorde con la siguiente tesis de jurisprudencia que por analogía se aplica al caso concreto:

> **"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.**
>
> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto, en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer." [11]

---

[11] TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Octava Época. Tesis 3a./J.18 (número oficial 1/89), Gaceta número 13-15, pág. 45; Semanario Judicial de la Federación, tomo III, Primera Parte, pág. 379; Informe de 1989, Parte II, con la tesis número 13, localizable en la página 78.

Por lo que respecta a las documentales que obran en **original y en copia certificada**, se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 437 primer párrafo[12], 490[13] y 491[14] del **CPROCIVILEM**, de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM** cuya valoración concatenada o conjunta se realizará más adelante al efectuarse pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

7.4 Estudio de las razones de impugnación.

Los motivos de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles de la foja 5 a la 16 del proceso, mismos que se tienen aquí por íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que este **Tribunal** en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las razones de impugnación, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM**, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el

---

[12] **ARTÍCULO 437.-** "Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar."

[13] **ARTÍCULO 490.-** "Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.
La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión."

[14] **ARTÍCULO 491.-** "Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde."

estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por la **parte actora**.

Al efecto es aplicable la tesis de jurisprudencia que textualmente señala:

> **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** [15]
> El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

La **parte actora** expresó sus razones de impugnación, respecto al acto impugnado, en las que substancialmente reclama:

1.-Que la resolución impugnada violó las garantías fundamentales de audiencia, presunción de inocencia y debido proceso, al determinar que la actora no cuenta aptitudes para desempeñar el cargo y que las autoridades dieron por cierto el resultado que ha emitido el centro de evaluación de control de confianza, sin que exista prueba alguna que acredite de manera fehaciente y suficiente alguna conducta contraria a derecho realizada por la actora.

2.-Que se resolvió fuera del plazo de cinco días por lo que operó la caducidad al ser notificada la resolución del Presidente del Consejo de manera extemporánea.

---

[15] SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

3.-Que le causa agravio la resolución impugnada debido a que la **autoridad demandada**, no respeto los plazos legales establecidos en el artículo 189 de la **LSSPEM,** en el que se señala que una vez concluido el periodo probatorio la autoridad resolverá dentro del plazo de cinco días hábiles, y notificara personalmente al interesado en un término de tres días, siendo el caso que la resolución fue dictada el veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve y notificada hasta el veintiocho de septiembre de dos mil veinte, debiendo de resolverse que operó la caducidad de las facultades de la autoridad.

4.-Que le causa agravio lo resuelto en el considerando III párrafo 2 de la resolución combatida al considerar que los agravios son inoperantes al no combatir las razones bajo las cuales se sustenta la resolución; ya que en el agravio estudiado se hizo valer lo dispuesto en el artículo primero constitucional sustentando que se debía aplicar en su favor el principio pro persona y que en los demás agravios se expresaban todas y cada una de las violaciones al debido proceso, siendo desacertado el argumento al no entrar en el estudio del fondo y se limitó a declararlos inoperantes sin hacer uso de su facultad de esclarecer la verdad de los hechos.

5.-Causa afectación la resolución al declarar infundados los agravios 4, 5, 8 y 10 argumentando que se trata de combatir situaciones ajenas, ya que dichos agravios estuvieron encaminados a combatir violaciones al debido proceso del procedimiento respecto de la resolución combatida.

6.- Que, al resolver la autoridad demandada, que el Consejo de Honor y Justicia si analizó sus argumentos, ya que no estudió ni valoró correctamente las pruebas consistentes en recetas médicas, con las que se acreditaba que consumía [redacted] por prescripción médica, dejándose de estudiar y valorar las recetas médicas en las que se acreditaba que consumía el medicamento de, bajo prescripción médica.

7.-Que la autoridad dejó de valorar el oficio que giro en su momento el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Morelos, al Superior jerárquico, del elemento de seguridad pública, para el efecto de que le requiriera la constancia medica que acreditara el consumo del medicamento controlado.

8.- Que la resolución carece de la debida fundamentación y motivación en razón de que, derivado del resultado del examen de control de confianza, sin que haya corroborado con otro medio de convicción.

9.-Que el acuerdo de inicio del procedimiento no se encontraba debidamente fundado y motivado toda vez que no señaló con precisión la norma y que la conducta se adecuara debidamente.

10.- Que violo en su perjuicio el artículo 17 constitucional, ya que en lugar de estudiar a fondo el resultado de la evaluación, dando por hecho la demandada que la actora se encontraba en la hipótesis planteada por el centro de evaluación, sin allegarse de medio de prueba alguna que perfeccionara o reafirmara dicho resultado, siendo el caso que dentro de las constancias existían

pruebas contrarias con las que se acreditaba el consumo autorizado de redotex y la omisión de notificar el oficio que giro en su momento el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Morelos, al Superior jerárquico, del elemento de seguridad pública, para el efecto de que le requiriera para que remitiera la constancia medica que acreditara el consumo del medicamento controlado, con lo que se dejó de respetar el derecho de presunción de inocencia.

11.-Que la autoridad demandada, fue omiso en analizar que el Consejo de Honor y Justicia en la resolución que se combatió, no realizó un análisis de la gravedad de la conducta desplegada por la actora, siendo el caso que en términos del artículo 159 fracción I de la **LSSPEM**, para que sea procedente la remoción debe de darse en una falta grave, resultando necesario que desde el acuerdo de inicio, establecer la norma aplicable y como encuadra la conducta, así como calificar la gravedad, lo anterior para que esté debidamente fundada y motivada.

La **autoridad demandada**, manifestó en su contestación de demanda que los agravios de la parte actora eran improcedentes e inoperantes.

Análisis de los agravios:

Razón de impugnación de mayor beneficio.

Ahora bien, del análisis realizado por este **Tribunal** a las razones por las que la **parte actora** ataca el **acto impugnado**, se estima procedente el estudio de los

conceptos de nulidad que traigan mayor beneficio al mismo, siendo esto procedente, atendiendo al Principio de Mayor beneficio y en atención al siguiente criterio Jurisprudencial de aplicación obligatoria, que dice:

> **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.**[16]
>
> De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, **el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio,** pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional."

En esa tesitura se estima que son **fundados y suficientes para declarar la nulidad del acto impugnado,** los argumentos vertidos por la **parte actora** en las razones de impugnación identificadas con los numerales 6, 8, 9 y 10 en las cuales hace valer de manera substancial, en la parte que interesa, lo siguiente:

---

[16] No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5. Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.

Que, al resolver la autoridad demandada, no estudió ni valoró correctamente las pruebas consistentes en recetas médicas, con las que se acreditaba que consumía [redacted] por prescripción médica,. dejándose de estudiar y valorar las recetas médicas en las que se acreditaba que consumía el medicamento bajo prescripción médica.

Que la resolución carece de la debida fundamentación y motivación en razón de que, derivado del resultado del examen de control de confianza, sin que haya corroborado con otro medio de convicción.

Que violó en su perjuicio el artículo 17 constitucional, ya que en lugar de estudiar a fondo el resultado ce la evaluación, se dio por hecho que la actora se encontraba en la hipótesis planteada por el centro de evaluación, sin allegarse de medio de prueba alguna que perfeccionara o reafirmara dicho resultado, siendo el caso que dentro de las constancias existían pruebas contrarias con las que se acreditaba el consumo autorizado de redotex y la omisión de notificar el oficio que giro en su momento el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Morelos, al Superior jerárquico, del elemento de seguridad pública, para el efecto de que le requiriera para que remitiera la constancia medica que acreditara el consumo del medicamento controlado, con lo que se dejó de respetar el derecho de presunción de inocencia.

Este **Tribunal**, atendiendo a los lineamientos establecidos en el amparo directo, hace suyos los argumentos vertidos a lo largo del considerando sexto de la sentencia de amparo 181/2021, de donde se desprende que:

Debe de considerarse que, las evaluaciones de control de confianza forman parte de los requisitos para acceder y permanecer en un cargo público, no obstante, éstos también están sujetos al respeto de los derechos humanos garantizados en la Constitución Federal y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano forma parte.

En ese tenor, es orientador, el contenido de la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro y texto son los siguientes:

> **"EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA. SON MEDIOS Y NO FINES EN SÍ MISMOS, Y SU CONSTITUCIONALIDAD DEPENDE DE LA VALIDEZ DEL REQUISITO LEGAL QUE PRETENDEN MEDIR.**
> Las evaluaciones de control de confianza son instrumentos para acreditar que quienes se someten a ellas poseen ciertas cualidades para acceder o mantenerse en el ejercicio de alguna actividad dentro del serviciopúblico, esto es, son medios y no fines en sí mismos. Por otra parte, los requisitos y calidades que debe reunir una persona para acceder a un cargo público o mantenerse en él deben estar previstos forzosamente en la ley, para que la eventual práctica de tales evaluaciones oficiales sean instrumentos válidos, útiles y razonables desde la perspectiva constitucional. Lo anterior significa que no son las evaluaciones de control de confianza las que pueden formar parte de los requisitos para acceder a un cargo público, sino aquellas condiciones para el acceso y ejercicio de determinados cargos y que puedan medirse con tales exámenes, lo cual estará sujeto al respeto de los derechos humanos garantizados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea Parte. [17]

En la ejecutoria que dio origen a la anterior jurisprudencia, se ponderó que los controles de confianza (aunque el estudio lo hizo respecto a la materia electoral), son instrumentos para acreditar o demostrar que se poseen ciertas cualidades para el desempeño de alguna actividad, es decir, son medios y no fines en sí mismos y, por ende, la metodología de esos exámenes, los resultados y su posible revisión o definitividad, e incluso su oficialidad frente a otras

---

[17] "Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2001108 Instancia: Pleno Décima Época Materias(s): Constitucional Tesis: P./J. 12/2012 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro X, Julio de 2012, Tomo 1, página 243 Tipo: **Jurisprudencia.**"

instancias, estarán bajo la competencia del Centro de Control de Confianza respectivo, quien tendrá las atribuciones de diseño, ejecución y valoración de esos exámenes y muy particularmente, quien calificará la aprobación o desaprobación de cada persona.

El objeto de la evaluación del control de confianza es definido por el artículo 26 del Reglamento de la **LSSPEM**,[18] en el sentido de que el objetivo general del proceso de las evaluaciones de control de confianza, es contribuir a fortalecer los niveles de seguridad, confiabilidad, eficiencia y competencia de los miembros de las Instituciones de Seguridad Pública, así como de la Procuraduría, mediante mecanismos de control a que son sujetos, tanto el personal de nuevo ingreso como el activo, que permitan identificar al personal que destaque en sus principios de honestidad, disciplina, discreción, vocación de servicio, competencia, preparación profesional, para mejorar la operatividad y eficacia en el cumplimiento de los objetivos institucionales, así como aportar elementos que faciliten y orienten la toma de decisiones mediante la identificación oportuna de riesgos, recursos potenciales y de atención en la esfera personal.

La citada normatividad en su artículo 27[19], también señala que la finalidad de los exámenes de control de

[18] "Artículo 26.- El objetivo general del proceso de las evaluaciones de control de confianza, es contribuir a fortalecer los niveles de seguridad, confiabilidad, eficiencia y competencia de los miembros de las Instituciones de Seguridad Pública, así como de la Procuraduría, mediante mecanismos de control a que son sujetos, tanto el personal de nuevo ingreso como el activo, que permitan identificar al personal que destaque en sus principios de honestidad, disciplina, discreción, vocación de servicio, competencia, preparación profesional, para mejorar la operatividad y eficacia en el cumplimiento de los objetivos institucionales, así como aportar elementos que faciliten y orienten la toma de decisiones mediante la identificación oportuna de riesgos, recursos potenciales y de atención en la esfera personal."

[19] "Artículo 27. La finalidad de las evaluaciones de control de confianza practicadas por el Secretariado Ejecutivo es coadyuvar con las Instituciones de Seguridad Pública

confianza es coadyuvar con las Instituciones de Seguridad Pública y la Procuraduría, en el proceso de selección y permanencia del personal que forma parte de las mismas, valorando sus aptitudes físicas, de salud, psicológicas, de confianza, así como su entorno socioeconómico, para el desempeño de la función que tiene encomendada, o que constituye el elemento básico, obligatorio y permanente para su formación.

Por su parte, el artículo 91 de la **LSSPEM** [20] , indica que la certificación tiene por objeto reconocer habilidades, destrezas, actitudes, conocimientos generales y específicos para desempeñar sus funciones, conforme a los perfiles aprobados por los Consejos Nacional y Estatal; así como identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones policiales, con el fin de garantizar la calidad de los servicios, enfocándose a los siguientes aspectos de los integrantes de las instituciones policiales: "a). Cumplimiento de los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan

---

y la Procuraduría, en el proceso de selección y permanencia del personal que forma parte de las mismas, valorando sus aptitudes físicas, de salud, psicológicas, de confianza, así como su entorno socioeconómico, para el desempeño de la función que tiene encomendada, lo que constituye el elemento básico, obligatorio y permanente para su formación."

[20] "Artículo 91.- La certificación tiene por objeto:
Reconocer habilidades, destrezas, actitudes, conocimientos generales y específicos para desempeñar sus funciones, conforme a los perfiles aprobados por los Consejos Nacional y Estatal;
Identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones policiales, con el fin de garantizar la calidad de los servicios, enfocándose a los siguientes aspectos de los integrantes de las instituciones policiales:
a). Cumplimiento de los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;
b). Observancia de un desarrollo patrimonial justificado, en el que sus egresos guarden adecuada proporción con sus ingresos;
c). Ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
d). Ausencia de vínculos con organizaciones delictivas;
e). Notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal y no estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público; y
f). Cumplimiento de los deberes establecidos en esta Ley."

las disposiciones aplicables; b). Observancia de un desarrollo patrimonial justificado, en el que sus egresos guarden adecuada proporción con sus ingresos; c). Ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares; d). Ausencia de vínculos con organizaciones delictivas; e). Notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal y no estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público; y f). Cumplimiento de los deberes establecidos en esta Ley."

Precepto que, aplicado en sentido contrario, permite a las instituciones policiales declinar la contratación de quienes no cumplan con alguna de esas cualidades o, de haber sido contratado, rescinda la relación contractual con una base justificada, como es el no cumplir con algunos de esos requisitos elementales para un eficaz servicio de seguridad pública.

Asimismo, el artículo 91 en comento, también se advierte que existe una consigna que debe ser sensiblemente atendida en el inciso c) del mencionado numeral, que se refiere a la ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares.

Por su parte, el artículo 106[21] de la *Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública*, estatuye que el

[21] "Artículo 106.- El sistema nacional de acreditación y control de confianza se conforma con las instancias, órganos, instrumentos, políticas, acciones y servicios previstos en la presente Ley, tendientes a cumplir los objetivos y fines de la evaluación y certificación de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública. Integran

sistema nacional de acreditación y control de confianza se conforma con las instancias, órganos, instrumentos, políticas, acciones y servicios previstos en la presente Ley, tendientes a cumplir los objetivos y fines de la evaluación y certificación de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública.

Asimismo, el mencionado numeral, indica que integran este sistema, el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, así como los centros de evaluación y control de confianza de las Instituciones de Procuración de Justicia e Instituciones Policiales de la Federación y de las entidades federativas.

Mientras que, conforme al artículo 107[22] de la *Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública*, los certificados que emitan los Centros de Evaluación y Control de Confianza de las Instituciones de Seguridad Pública o Instituciones Privadas, sólo tendrán validez si el Centro emisor cuenta con la acreditación vigente del Centro Nacional de Certificación y Acreditación, en cuanto a sus procesos y su personal, durante la vigencia que establezca el Reglamento que emita el Ejecutivo Federal.

Para ello, dichos Centros locales (artículo 108, fracción X)[23] como el Centro de Evaluación y Confianza del Estado de

---

este sistema: El Centro Nacional de Certificación y Acreditación, así como los centros de evaluación y control de confianza de las Instituciones de Procuración de Justicia e Instituciones Policiales de la Federación y de las entidades federativas."

[22] "Artículo 107.- Los certificados que emitan los Centros de Evaluación y Control de Confianza de las Instituciones de Seguridad Pública o Instituciones Privadas, sólo tendrán validez si el Centro emisor cuenta con la acreditación vigente del Centro Nacional de Certificación y Acreditación, en cuanto a sus procesos y su personal, durante la vigencia que establezca el Reglamento que emita el Ejecutivo Federal. Cuando en los procesos de certificación a cargo de los Centros de Evaluación y Control de Confianza de las Instituciones de Seguridad Pública intervengan Instituciones privadas, éstas deberán contar con la acreditación vigente del Centro Nacional de Certificación y Acreditación. En caso contrario, el proceso carecerá de validez."

[23] "Artículo 108.- Los Centros Nacional de Acreditación y Control de Confianza aplicarán las evaluaciones a que se refiere esta Ley, tanto en los procesos de

Morelos, deberán solicitar se efectúe el seguimiento individual de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública evaluados, en los que se identifiquen factores de riesgo que interfieran o pongan en riesgo el desempeño de sus funciones.

Por otra parte, los artículos 6[24] y 40 fracción XV[25] de la *Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública* y los numerales 3 y 100[26] de la **LSSPEM**, con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las instituciones de Seguridad Pública tendrán, entre otras, la obligación consistente en someterse a evaluaciones periódicas para

---

selección de aspirantes, como en la evaluación para la permanencia, el desarrollo y la promoción de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública; para tal efecto, tendrán las siguientes facultades: (...)
X. Solicitar se efectúe el seguimiento individual de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública evaluados, en los que se identifiquen factores de riesgo que interfieran o pongan en riesgo el desempeño de sus funciones; (...) La Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios implementarán medidas de registro y seguimiento para quienes sean separados del servicio por no obtener el certificado referido en esta Ley."

[24] "Artículo 6.- Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá además, por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Deberán fomentar la participación ciudadana y rendir cuentas en términos de ley."
[25] "Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:
(...)
XV. Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;
(...)"
[26] "Artículo 3.- Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá además, por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Deberán fomentar la participación ciudadana y rendir cuentas en términos de ley."
"Artículo *100.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones: (...) XV. Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigent2 la certificación respectiva;

acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva.

Requisito de permanencia que, para lo que al caso interesa, radica en la aprobación de los procesos de evaluación de control de confianza (artículo 82, apartado B, fracción XIX[27], de la **LSSPEM**, pues, en caso de que los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública estatal, municipal y los auxiliares de instituciones públicas, no satisfagan ese requisito, podrán ser separados de sus cargos o removidos (artículo 159, fracción XXIII[28], de la mencionada normatividad) .

Dicho proceso es el que la normatividad citada, en su artículo 90[29], define como "certificación", pues las instituciones policiales contratarán únicamente al personal que cuente con el requisito de certificación expedido por su centro de control de confianza respectivo.

---

[27] "Artículo 82.- Las instituciones de seguridad pública estatal, municipal y los auxiliares de instituciones públicas, incorporarán única y exclusivamente al servicio a quienes cuenten con las certificaciones que emita el Colegio, sometiéndose a un proceso de evaluación y cumpliendo con los requisitos siguientes y por cuanto hace a los prestadores del servicio de seguridad privada se someterán al reglamento de la materia: (...)
B. De Permanencia:
(...)
XIX. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;
(...)"

[28] "Artículo *159.- Serán causas justificadas de remoción, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización, previo desahogo del procedimiento establecido en esta Ley, para los elementos de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares: (...) XXIII. No acreditar las evaluaciones y exámenes de control de confianza; (...)"

[29] "Artículo 90.- La certificación es el proceso mediante el cual los elementos de las instituciones policiales se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de Control de Confianza correspondiente, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia. Las Instituciones policiales contratarán únicamente al personal que cuente con el requisito de certificación expedido por su centro de control de confianza respectivo."

De lo anterior, se advierte que la no aprobación de los exámenes de control de confianza, pone en entre dicho la capacidad, aptitud, confiabilidad, honradez y dignidad de una persona para permanecer en el servicio público, de lo que resulta que la afectación incide en modo grave y trascendente a su honor y fama pública. Es por ello que, para determinar sobre la permanencia en las instituciones de seguridad pública, es necesaria la demostración plena de la confiabilidad y/o deshonestidad del servidor público, en el procedimiento que se instaure en su contra.

De igual forma, debe considerarse que los exámenes y los resultados de las evaluaciones de control de confianza son considerados documentos públicos y con base en su resultado los servidores públicos pueden obtener la certificación necesaria para permanecer en el cargo o, en su defecto, ser separados de éste.

Con base en ello, podría pensarse que el informe de resultados que se emita tiene valor absoluto, pues de ello depende la permanencia en el servicio; empero, puede ser desvirtuarlo con toda prueba que sea conducente, pues de lo contrario haría nugatoria la garantía de audiencia del gobernado.

Sin que obste a lo anterior, que el párrafo segundo del artículo 30 *Reglamento de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*[30] señale que en el caso del

[30] "Artículo 30.- En el caso de la evaluación toxicológica las Instituciones de Seguridad Pública y la Procuraduría, podrán ordenar su aplicación, sin previo aviso o notificación, al elemento a evaluar, considerando para ello sus antecedentes en la institución policial, para lo cual deberán coordinarse con el Secretariado Ejecutivo. **En caso del personal de las Instituciones de Seguridad Pública y la Procuraduría que resulten no aptos en la evaluación toxicológica, sin justificación o acreditación**

personal de las Instituciones de Seguridad Pública y la Procuraduría que resulten no aptos en la evaluación toxicológica, sin justificación o acreditación de que su resultado es consecuencia de prescripción médica por parte de alguna institución pública de salud, será causa de remoción, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables; toda vez que el mencionado numeral, no puede ser interpretado en un sentido restrictivo y considerar que únicamente con la documental indicada se puede desvirtuar el contenido del informe del Centro de Evaluación de Control y Confianza del Estado de Morelos.

En el caso, la referida porción normativa, debe interpretarse en el sentido de que se puede acreditar la justificación del resultado positivo en el examen toxicológico, con prescripción médica por parte de alguna institución pública de salud; pero no que sea la única forma, pues también es factible desvirtuarlo con toda prueba que sea conducente.

Lo anterior ya que, tratándose de los exámenes toxicológicos, existe la posibilidad que el resultado positivo al uso de sustancias tóxicas, se deba al uso de algún medicamento por parte del elemento de seguridad pública, que se encuentre tomando bajo prescripción médica por motivos de salud.

Circunstancia que debe ser apreciada, tanto por la autoridad demandada, como la autoridad responsable, pues se estaría frente a un caso de derecho a la salud, en observancia al artículo 1º de la Constitución Política de los

[redacted]

Estados Unidos Mexicanos, pues contempla que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella, así como en los tratados internacionales en que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse; por lo que, las autoridades deben juzgar con esa perspectiva y darle un tratamiento, tomando en cuenta factores propios del tema.

Ello, debido a que, en lo concerniente al actuar del Estado, el mismo numeral indica que las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar de los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, y progresividad. En consecuencia, tales órganos deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

De igual manera, el derecho Mexicano es muy claro, por cuanto a que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, como se contempla del contenido del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto del derecho a la salud, la Suprema Corte ha reconocido que la protección al mismo es un objetivo que el Estado puede perseguir legítimamente, toda vez que se trata de un derecho fundamental reconocido en el artículo 4º constitucional, en el cual se establece expresamente que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. Estableciendo que respecto a la protección a la salud de las personas en lo individual, el derecho a la salud se traduce en

la obtención de determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva el derecho fundamental, consistente en el derecho a la integración físico-psicológica.

Es orientador el contenido de la jurisprudencia, con datos de localización, rubro y texto siguientes:

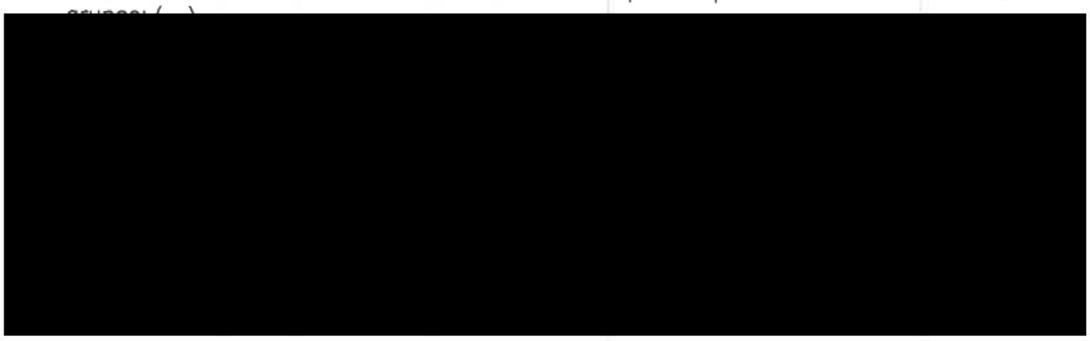
> **DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. DIMENSIONES INDIVIDUAL Y SOCIAL.**
> La protección de la salud es un objetivo que el Estado puede perseguir legítimamente, toda vez que se trata de un derecho fundamental reconocido en el artículo 4o. constitucional, en el cual se establece expresamente que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. Al respecto, no hay que perder de vista que este derecho tiene una proyección tanto individual o personal, como una pública o social. Respecto a la protección a la salud de las personas en lo individual, el derecho a la salud se traduce en la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva otro derecho fundamental, consistente en el derecho a la integridad físico-psicológica. De ahí que resulta evidente que el Estado tiene un interés constitucional en procurarles a las personas en lo individual un adecuado estado de salud y bienestar. Por otro lado, la faceta social o pública del derecho a la salud consiste en el deber del Estado de atender los problemas de salud que afectan a la sociedad en general, así como en establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud. Lo anterior comprende el deber de emprender las acciones necesarias para alcanzar ese fin, tales como el desarrollo de políticas públicas, controles de calidad de los servicios de salud, identificación de los principales problemas que afecten la salud pública del conglomerado social, entre otras.[31]

Por otra parte, en el caso particular, conviene destacar que la *Ley General de Salud* en su título Duodécimo, Capítulo Sexto, en su artículo 245[32] establece las sustancias que se

---

[31] "Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2019358 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 8/2019 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 486 Tipo: Jurisprudencia

[32] 39" Artículo 245.- En relación con las medidas de control y vigilancia que deberán adoptar las autoridades sanitarias, las substancias psicotrópicas se clasifican en cinco grupos: (...)



consideran psicotrópicas, las cuales se clasifican en cinco grupos, el tercero es referente a la [redacted] al que pertenece el [redacted] y el [redacted] sustancias que tienen valor terapéutico, pero constituye un problema para la salud pública.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se advierte que la quejosa, en el procedimiento administrativo interno, señaló en su contestación lo siguiente:

> *"11.1 En fecha 14 de marzo de 2018, la suscrita fue diagnosticada por el médico familiar ***** ********* ******* , con cédula profesional *******, de la clínica número * del INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, de Ayala, Morelos, con: 1. [redacted] 2. **OBESIDAD GRADO III** , 3. Post operada de [redacted] complicada con dehiscencia de [redacted] Asimismo me indicó que requería tratamiento para mi ******** con algún medicamento del tipo del [redacted] pero que por el momento no contaban con el (sic) en el IMSS, por lo que debía buscarlo fuera de ahí. No omito mencionar que la causa de mi actual estado de salud derivado de la mala alimentación que me permiten ingerir los inhumanos turnos de 24 horas continuadas de servicio, lo que conlleva a ingerir la mayoría de los alimentos en la calle, que bien es sabido, se trata de alimentos saturados en grasas de tipo animal, aunado a que la dieta que se nos proporciona la Comisión Estatal de Seguridad Pública, consiste en alimentos cocinados con demasiada grasa, o por ejemplo chicharrón, longaniza, etc., O bien mezclas altas de carbohidratos como lo es arroz, papas, frijoles, en su solo platillo.*
> *11.2. Con fecha 20 de abril de 2018, me fue recetado el medicamento controlado [redacted] por el médico cirujano y partero ********* ******* ********, con cédula profesional ******* , consultorio médico en calle ********* ** ****** , número ***, colonia ******** ******, de Cuautla, Morelos, como parte del tratamiento necesario para tatar mi enfermedad consistente en ********** ***, dicho medicamento me fue prescrito por 30 días, por lo tanto en fecha 19 de junio 2018, cuando me fue practicada la evaluación toxicológica aún me encontraba ingiriendo [redacted] cuya sustancia activa se compone de [redacted] Información que puede ser consultada*

[redacted]

[redacted]

De dicho medicamento está permitido la ingesta controlada, sin embargo, debido a su composición química es factible a que ante una prueba de laboratorio de un falso positivo como es el caso del que estoy siendo víctima.
*11.3 En fecha 19 de junio de 2018, me presente a evaluación toxicológica, motivo por el cual lleve conmigo una copia de la receta médica que acreditaba la ingesta de medicamento controlado [redacted] misma que entregue en esa misma fecha a la persona que me tomó la muestra de orina, preguntándole si era suficiente y me contestó que con eso era suficiente para justificar cualquier alteración en el resultado de laboratorio, pero, resulta evidente que esta persona omitió anexar a mi resultado la receta mencionada. Omisión que me ocasiona graves perjuicios, pues a consecuencia de su negligencia, se ha dado inicio a un procedimiento administrativo en mi contra, el cual puede culminar en la injusta baja del servicio, que de llegar a consumarse nos encontraríamos ante un acto de imposible reparación, teniendo en cuenta el contenido del artículo 123 apartado B, fracción XIII. Aunado a la omisión del COMISARIO JEFE [redacted] ****** ******* *******, quien de manera omisa y negligencia se abstuvo de informarme oportunamente respecto a lo requerido por la DIRECTORA GENERAL DEL CENTRO DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA, dejándome en total estado de indefensión y en la imposibilidad de desvirtuar el resultado del laboratorio, pues, como se constata en el expediente al rubro citado no existe acuse de recibo firmado por la suscrita donde se me informe de la solicitud del centro de evaluación y control de confianza."*

Para comprobar su postura, la ahora quejosa, en el procedimiento administrativo interno, ofreció las siguientes pruebas, que fueron admitidas en auto de quince de octubre de dos mil dieciocho:

"...1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- CCESP consistente en el oficio número [redacted] de fecha 11 de julio de 2018, signado por la [redacted] Directora General del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Morelos en el cual se acredita que solicitó al COMISARIO JEFE [redacted] que le informara a la suscrita en caso de estar tomando medicamento...;

*1. (sic) DOCUMENTAL PÚBLICA.- consistente en el diagnóstico original emitido por el médico familiar ***** ********** ******* , con cédula profesional *******, de la [redacted] del Instituto Mexicano del Seguro Social, de Ayala, Morelos.;*

*2. DOCUMENTAL PRIVADA: consistente en la receta original emitida por el médico cirujano y partero ********* ******* ********, con cédula profesional *******, con consultorio médico en calle [redacted] de Cuautla, Morelos."*

Pruebas que debieron ser apreciadas con amplitud por la **autoridad demandada**, en el procedimiento administrativo interno, ello en relación con la defensa planteada por la actora, en ese sentido existe la posibilidad que el resultado positivo al uso de sustancias tóxicas, se debió al uso del medicamento por parte del elemento de seguridad pública denominado [redacted] que se encuentra tomando bajo prescripción médica por motivos de salud.

Asimismo, que el medicamento denominado [redacted] tiene en su composición las sustancias denominadas [redacted] y que se utiliza como auxiliar de la obesidad exógena.

De igual forma, que el contenido del artículo 245 de la *Ley General de Salud* que establece las sustancias que se consideran psicotrópicas, las cuales se clasifican en cinco grupos, el tercero es referente a las [redacted] a que pertenece tanto el [redacted] como el [redacted]

Que en el reporte de evaluación médica completa realizado a la actora ahora quejosa, el diecinueve de junio de dos mil dieciocho, como seguimiento al protocolo que corresponde a la evaluación toxicológica que se le efectuó; del que se advierte que el elemento de seguridad pública, en ese momento tenía un peso de noventa y seis kilos, con cinco gramos, con una talla de un [redacted] y un índice de masa corporal de [redacted] y que entre los padecimientos que se le diagnosticaron, se señaló [redacted]

Asimismo, se debió precisar de qué manera el consumo de las [redacted] **demuestra de forma plena de la confiabilidad y/o deshonestidad del servidor público**, ya que no se aprecia si tales sustancias alteraban materialmente su desempeño en la función pública o bien, le ayudaban con la misma.

Finalmente, la autoridad demandada, debió considerar que el contenido del artículo 91 de la **LSSPEM**, indica que la certificación tiene por objeto reconocer habilidades, destrezas, actitudes, conocimientos generales y específicos para desempeñar sus funciones, conforme a los perfiles aprobados por los Consejos Nacional y Estatal; así como identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones policiales, con el fin de garantizar la calidad de los servicios, **enfocándose en lo que interesa, en la ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;** consigna que debe ser sensiblemente atendida; pues para poder considerar que no se acredita el examen toxicológico, **era indispensable establecer, fundada y motivadamente si la sustancia encontrada en el organismo de la quejosa, es equivalente a un psicotrópico o si produce efectos similares a los psicotrópicos, así como, si la presencia de esa sustancia puede provocar alguna alteración en la conducta de la quejosa, de modo tal, que pueda poner en riesgo sus funciones para poder justificar el cese.**

De lo antes narrado, se aprecia que en el caso, existe una insuficiencia en la valoración de las pruebas que fueron aportadas en el procedimiento administrativo interno, ya que no se encuentra demostrado plenamente que las sustancias

consumidas por el elemento de seguridad pública, alteraban su desempeño en la función pública o bien, le ayudaban al mismo; por lo tanto, existe una inadecuada fundamentación y modificación en la sentencia emitida por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

En consecuencia, lo que procede es declarar la ilegalidad del acto impugnado, consistente en la resolución de fecha **veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve**, en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 4 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que en su parte conducente establece:

> "Serán causas de nulidad de los actos impugnados:...
>
> II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación..."

En consecuencia, se declara la NULIDAD LISA Y LLANA del acto impugnado. Por lo tanto, resulta innecesario el análisis de los restantes razones de impugnación, en virtud de que, el estudio de aquéllas sería innecesario, atentc a la conclusión a la que se arriba en la presente determinación, que le resulta más benéfica a sus derechos fundamentales.

Es aplicable, la jurisprudencia emitida por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de localización, rubro y texto siguientes:

> **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.** Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la

justicia federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."[33]

8. EFECTOS DEL FALLO

Al haberse declarado la NULIDAD LISA Y LLANA de la sentencia emitida por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, se concluye que la separación de la [redacted] **fue injustificada,** por lo tanto, en términos de lo establecido en el artículo 123 Constitucional apartado B) fracción XIII, se procede a realizar el análisis de las prestaciones reclamadas por la actora.

8.1 Análisis de las pretensiones.

8.1.1 Precisión de salario, fecha de ingreso y de baja de la parte actora.

La **parte actora** en su escrito inicial de demanda, afirma que su salario mensual era equivalente a [redacted] cantidad que fue aceptada por la **autoridad demandada**.

La **autoridad demandada** en su contestación manifestó que el salario quincenal de la actora era el equivalente a [redacted] exhibiendo el comprobante para el empleado de la quincena correspondiente al [redacted]-16 al [redacted] en el que se establece que las percepciones de la actora ascienden a la cantidad de [redacted]

---

[33] "Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 240348 Instancia: Tercera Sala Séptima Época Materias(s): Común Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 175-180, Cuarta Parte, página 72 Tipo: Aislada

En las que se incluyen las prestaciones consistentes en **sueldo,** asignación, **despensa, ayuda para transporte**, i.p. patrón, **riesgos profesionales**, **apoyo escolar y ayuda para alimentos.**

Se otorga pleno valor a la documental antes mencionada, por tratarse de documentales públicas cuya validez, autenticidad y contenido **no fue impugnado ni desvirtuado por las partes**, lo que se realiza con fundamento en los artículos 437 primer párrafo[34], 490[35], 491[36], 493 y 499 del **CPROCIVILEM**, de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, con las cuales se acredita que el salario bruto que servirá para el cálculo de las prestaciones será el siguiente:

En consecuencia, se determina que el salario mensual que servirá de base corresponde a la cantidad de [redacted] que dividido en dos nos da como resultado la cantidad quincenal

[34] **ARTÍCULO 437.-** "Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar."

[35] **ARTÍCULO 490.-** "Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.
La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión."

[36] **ARTÍCULO 491.-** "Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde."

de [redacted] éste último dividido entre quince, arroja el resultado de [redacted] como percepción ordinaria diaria salvo error u omisión aritmética involuntaria, tal como se muestra en la siguiente tabla.

[redacted]

De ahí que las prestaciones que resulten procedentes se calcularán con base a dicho salario, correspondiendo a las autoridades demandadas y a las que deban participar de los actos de ejecución del presente fallo, calcular y realizar las deducciones y retenciones (incluyendo los impuestos) que correspondan de conformidad con la normativa vigente, en base a lo apuntado en la jurisprudencia siguiente:

> **"DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.**[37]
>
> No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decrete condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, **sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.**"
> *Lo resaltado fue hecho por este **Tribunal**

---

[37] Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346
SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

La parte actora manifestó que se desempeñaba como policía adscrita a la Comisión Estatal de Seguridad Publica, desde el **dieciséis de agosto de dos mil veinte.**

La autoridad demandada contestó a los hechos manifestado que la **parte actora** ingresó a la entonces Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Morelos el **dieciséis de julio de dos mil uno.**

Lo cual se corroboró con copia certificada de la certificación realizada por el Director de Recursos Humanos el cual certificó que el alta de la actora fue realizado el **dieciséis de agosto de dos mil uno**, como policía raso de la Dirección de la Policía Preventiva Zona Oriente.[38]

Se otorga pleno valor a la documental antes mencionada, por tratarse de documentales públicas cuya validez, autenticidad y contenido **no fue impugnado ni desvirtuado por las partes**, lo que se realiza con fundamento en los artículos 437 primer párrafo[39], 490[40], 491[41], 493 y 499 del **CPROCIVILEM**, de aplicación

---

[38] Visible en la foja 309.

[39] **ARTÍCULO 437.-** "Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar."

[40] **ARTÍCULO 490.-** "Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.
La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión."

[41] **ARTÍCULO 491.-** "Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en

complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, con las cuales se acredita que la fecha de ingreso fue a partir del **dieciséis de agosto de dos mil uno,** siendo esta la fecha que se tomara en cuenta como fecha de ingreso para efecto de calcular las prestaciones que resulten procedentes.

Por cuanto, a la fecha de baja, de las constancias que obran en autos, se advierte que la misma no se había ejecutado debido a que existía una suspensión de la relación administrativa derivada de la resolución para el otorgamiento de invalidez temporal folio [redacted] emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social con fecha de vencimiento de la temporalidad de dicha incapacidad, el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.[42]

Precisando que, a la fecha de la emisión de la presente resolución, no se tiene la certeza, de que se haya materializado la separación de la actora en el cargo que venía desempeñando, y, en caso de que se hubiera ejecutado, no se cuenta con la fecha de ejecución.

Sin embargo, ello no impide realizar el análisis de las prestaciones solicitadas por la **parte actora**, a fin de determinar la procedencia de las mismas.

8.2 Prestaciones reclamadas por la parte actora:

"A.- La declaración de nulidad lisa y llana e invalidez de la resolución definitiva de fecha 26 de noviembre de dos mil diecinueve…

B.- La anotación de la resolución favorable en las Bases de datos nacional y estatal de personal de seguridad pública.
C.- …se declare que la remoción de la relación administrativa de la que fui objeto, fue injustificada…

---

cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde."

[42] Visible en la foja 284

*I.- El pago de la **INDEMNIZACIÓN**, consistente en tres meses de salario …*

*II- **MAS VEINTE DÍAS POR CADA AÑO DE SERVICIO**, ….*

*III. El pago de **haberes** ordinarios y extraordinarios que deje de percibir desde el momento en que la demandada suspenda el pago …hasta que se cubran todas y cada una de mis quincenas …*

*IV.- El pago de la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD** devengado y no cubierto … del 16 de agosto de 2001 a la fecha, …y los que se generen hasta que se de cabal cumplimiento a la sentencia…*

*V.- El pago de la cantidad que resulte por conceto de **AGUINALDO** devengado y no cubierto del 01 de enero de 2020 a la fecha…y el que se genere … hasta que se de cabal cumplimiento a la sentencia…*

*VI.-El pago de la cantidad que resulte por concepto de **VACACIONES y PRIMA VACACIONAL,** devengados correspondientes a los dos periodos de 2018, y los 2 periodos de 2019, así como la prima vacacional correspondiente,… más lo que se genere hasta que se de cabal cumplimiento a la sentencia…*

*VII.- El pago de la **DESPENSA FAMILIAR MENSUAL** …desde el 16 de agosto de 2001 …y la que se genere hasta que se de cabal cumplimiento a la sentencia.*

*VIII.- El pago de la **COMPENSACIÓN POR RIESGO DE SERVICIO,** prevista por el artículo 29 de la LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTCIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, … desde el 16 de agosto de 2001 …hasta que se de cabal cumplimiento a la sentencia…*

*IX.- El pago de **AYUDA PARA PASAJES** prevista por el artículo 31 de la LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTCIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, … desde el 16 de agosto de 2001 …hasta que se de cabal cumplimiento a la sentencia…*

*X.- El pago de **AYUDA PARA ALIMENTACIÓN** prevista por el artículo 34 de la LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTCIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, … desde el 16 de agosto de 2001 …hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia…*

*XI.- El pago de **AYUDA GLOBAL ANUAL PARA UTILES ESCOLARES** prevista por el artículo 35 de la LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTCIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, … desde el 16 de agosto de 2001 …hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia…*

*XII.- La **entrega de las constancias** que acrediten que el hoy actor fue dado de alta ante el **IMSS** o institución equivalente…por todo el tiempo de servicios prestados … hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia…*

*XIII.- La **entrega de las constancias** relativas a las aportaciones de **AFORE, …**desde el 16 de agosto de 2001, hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia…*

*XIV.- La entrega de las constancias que acrediten el alta o inscripción ante el **Instituto de Crédito para los trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos…** desde el 16 de agosto de 2001 …hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia…"*

D.- La anotación de la resolución favorable en las bases de datos Nacional y Estatal del Personal de Seguridad Pública.

8.3. Se procede a analizar la procedencia o no de las prestaciones solicitadas por la **parte actora,** las cuales se analizan en la forma en que fueron propuestas por el actor.

8.3.1 Las pretensiones identificadas con el inciso A), B) y C), del escrito inicial de demanda de **la parte actora** son procedentes, y previamente ha sido declarada la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado. En consecuencia, son procedentes los incisos B) y C) en los términos que más adelante se precisará.

8.3.2 Indemnización

El demandante, solicitó la prestación marcada con los números I y II de su escrito inicial de demanda, la **INDEMNIZACIÓN** de tres meses más veinte días por año, las autoridades demandadas, manifestaron que es improcedente porque el procedimiento de separación se llevó a cabo conforme a derecho, y que la resolución no ha surtido efeto legal y material alguno, en virtud de que el procedimiento fue suspendido derivado de la invalidez temporal que se otorgó a la actora.

Derivado del análisis realizado en el capítulo que antecede, mismo que se tiene por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias, en el cual se declaró la ilegalidad de la resolución, resulta infundado lo que manifiesta la **autoridad demandada**.

Por lo tanto, este **Tribunal** en Pleno, determina que es **procedente** el pago de la **indemnización,** al haberse declarado la nulidad lisa y llana del **acto impugnado** en tales consideraciones, tiene derecho a recibir la indemnización que solicita.

Lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 123 constitucional y el numeral 69 de la **LSSPEM** [43], que establece que no procede la reinstalación o restitución de los elementos policiacos, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación; por lo que, **si esta es injustificada, procederá la indemnización**.

De igual forma, sirve de apoyo a lo antes dicho, el siguiente criterio establecido por la Suprema Corte de la Nación en la Jurisprudencia con número de Registro 2013440, Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.), en Materia Constitucional, Décima Época, Instancia: Segunda Sala, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, el día trece de enero de dos mil diecisiete, misma que a la letra dice:

> **"SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)].**[44]
> En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las

---

[43] **Artículo 69.-** Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Publica y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente."

[44] SEGUNDA SALA

Tesis de jurisprudencia 198/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de diciembre de dos mil dieciséis.

instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII **se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada** y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el **monto indemnizatorio** a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, [redacted]

sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos."

Atendiendo a lo anterior, este **Tribunal** considera **procedente** el pago por concepto de **indemnización resarcitoria,** por el importe de tres meses de salario. Cantidad que salvo error u omisión ascienden a:

[redacted]

Más [redacted] por el periodo que comprende del día **dieciséis de agosto del año dos mil uno,** fecha de ingreso de la parte actora, a la fecha en la que se materialice la separación, o se haya materializado la misma. Cuantificación que queda sujeta al procedimiento de ejecución, al no contarse con la fecha de baja, información que resulta necesaria para realizar la cuantificación.

8.3.3 Remuneración ordinaria diaria

El demandante reclama en la prestación marcada con el número III de su escrito inicial de demanda, el pago de HABERES dejados de percibir desde la baja del servicio y los que se generen hasta que se cumpla la sentencia.

Las **autoridades demandadas** manifestaron que es improcedente, toda vez que no fue objeto de baja injustificada, ya que se siguió un procedimiento por no haber

aprobado las evaluaciones de control y confianza, y que, sumado a lo anterior, en todo caso le corresponde el pago únicamente de la cantidad de seis meses de remuneración ordinaria diaria.

Es **infundado** lo que refieren las demandas, toda vez que como quedo analizado en el capítulo 7, el acto impugnado fue declarado nulo, en consecuencia, **la separación se ha determinado que es injustificada**, como se disertó anticipadamente. De igual forma resulta infundado que el pago deba ser por el plazo de seis meses, como más adelante se precisará.

Por lo tanto, es procedente el pago de la **remuneración ordinaria diaria**, que el actor solicita como haberes, **desde la fecha en que se materialice la separación o se haya separado a la parte actora del cargo que venía desempeñando, hasta que se realice el pago correspondiente.**

Lo anterior con sustento en la jurisprudencia bajo el rubro y texto siguiente:

> **ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. PARA CUANTIFICAR EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS O DE LA RETRIBUCIÓN O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA ANTE LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, CESE O BAJA INJUSTIFICADA DE AQUÉLLOS, DEBE APLICARSE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 110/2012 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**[45]
> Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, de las entidades federativas y de los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no

[45] Época: Décima Época; **Registro: 2013686**; Instancia: Plenos de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 39, Febrero de 2017, Tomo II; Materia(s): Constitucional, Común; Tesis: PC.XVIII.P.A. J/3 A (10a.); Página: 1124.

cumplen con los requisitos que las leyes vigentes, en el momento del acto, señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; y que si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. Al respecto, de una interpretación de los artículos 69 y 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, pudiera concluirse que debe aplicarse el diverso 45, fracción XIV, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, el cual limita el pago por concepto de salarios caídos a 6 meses con motivo de la separación injustificada de un trabajador al servicio del Estado -disposición que fue declarada constitucional por la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 19/2014 (10a.)-; sin embargo, considerando que la legislación especial aplicable (Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos), no es suficiente ni armónica con la Constitución y con los criterios jurisprudenciales que la interpretan, y con la finalidad de no realizar una interpretación que pudiera resultar restrictiva de derechos reconocidos por la Ley Suprema, se concluye que para cuantificar el pago de los salarios caídos y de la retribución o remuneración diaria ordinaria de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.) de la Segunda Sala del Alto Tribunal, en la cual se sostiene que el enunciado **"y demás prestaciones a que tenga derecho",** contenido en el precepto constitucional aludido, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la **remuneración diaria ordinaria,** así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el trabajador por la prestación de sus servicios, **desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación injustificada del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente**; criterio que fue corroborado por la propia Segunda Sala al resolver, en sesión de 16 de marzo de 2016, el amparo directo en revisión [redacted] Por tanto, mientras no se emita la normativa local que reglamente el tema tratado, el referido criterio jurisprudencial continuará siendo aplicable.

De donde se desprende que, ante la separación injustificada, el pago de la remuneración ordinaria diaria, se debe realizar desde la terminación injusticia hasta que se realice el pago correspondiente. Por lo tanto, en términos del criterio jurisprudencial antes citado, resulta infundado lo que manifiesta la autoridad demandada.

De igual forma, la cuantificación se reserva para la etapa de ejecución, al no contar con la fecha de baja de la actora, lo que impide que en este acto se realice la cuantificación correspondiente.

Cabe mencionar que las demandadas, para dar cumplimiento, deberán actualizar el monto por concepto de **remuneración ordinaria diaria** (haberes) hasta le fecha en que realicen el pago correspondiente, en términos del criterio jurisprudencial bajo el número de registro 2013686, previamente transcrito.

8.3.4 Prima de antigüedad

La **parte actora** solicita en la prestación marcada con el número IV de su escrito inicial de demanda, el pago de la **prima de antigüedad**.

Las **autoridades demandas**, dicen que es improcedente, toda vez que no fue objeto de baja injustificada, ya que se siguió un procedimiento por no haber aprobado las evaluaciones de control y confianza, y que, sumado a lo anterior, en todo caso sólo les corresponde el pago, a los elementos que tengan quince años de servicio.

Es infundado lo que refiere la **autoridad demandada**, como se explica a continuación:

Es **procedente** el pago de esta prestación, atendiendo a que la **parte actora** fue dada de baja en forma injustificada, como se diserto en el capítulo 7 que antecede.

Surgiendo de lo anterior, el derecho de la **parte actora** para que le sea pagada la prima de antigüedad, con independencia de que la relación administrativa existente

entre la actora y la **autoridad demandada**, haya concluido en forma justificada o injustificada.

Lo anterior, en términos del artículo 46, fracción III, de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, de aplicación supletoria a la **LSSPEM**, establece:

> **Artículo 46.-** "Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:
>
> I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;
> II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;
> III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y
> IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido."

Desprendiéndose del precepto legal antes transcrito, que la prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, a los que se separen por causa justificada y **a los que sean separados de su trabajo independientemente de lo justificado o injustificado** de la terminación de los efectos del nombramiento.

De donde nace el derecho de la **parte actora** a la percepción de la prima de antigüedad, por la separación de su cargo. Por lo que el pago de este concepto surge con motivo de los servicios prestados desde su ingreso hasta la fecha de la ejecución de la remoción o separación administrativa.

Para calcular el pago de la prima de antigüedad a razón de doce días de salario, se deberá tomar en cuenta lo que establece la fracción II, del artículo 46, de la **LSERCIVILEM** antes trascrito, considerando de ser procedente, el doble de salario mínimo, ya que la percepción diaria de la **parte actora** asciende a [redacted]

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

> **"PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.**
> En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será **el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha**"[46]
>
> *El énfasis es de este **Tribunal**.

Atento a lo anterior, resulta **procedente** el pago de la **prima de antigüedad** a favor de la **parte actora** por todo el tiempo que duró la relación administrativa, cuyo cálculo queda sujeto al procedimiento de ejecución de sentencia, toda vez que, como ya se dicho, se desconoce si la resolución declarada nula ya se ejecutó, y en consecuencia se desconoce si se materializó la separación del cargo que la

---

[46] Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Septimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, Abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518

actora venía desempeñando, cuya fecha de baja, es información es necesaria para la cuantificación correspondiente. Por tanto, como ya se dijo, esta queda sujeta a la etapa de ejecución de sentencia.

8.3.5 Aguinaldo

La parte actora solicitó la prestación marcada con el número V de su escrito inicial de demanda consistente en el pago de **aguinaldo devengado** y no cubierto del primero de enero de dos mil veinte a la fecha.

Las **autoridades demandadas** manifestaron que es improcedente, pues a la actora se le han pagado sus aguinaldos desde que ingresó a laborar hasta la fecha. Sin embargo no exhibió pruebas que acrediten su dicho.

El pago de **aguinaldo**, tiene sustentó en el artículo 42 de la **LSERCIVILEM** que establece que los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, **tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario.**

Este Tribunal en Pleno, determina que es procedente su pago, al haberse declarado la nulidad del acto impugnado, en esa tesitura el tiempo a considerar para efectos de la cuantificación será a partir de la fecha en la que se haya dejado de pagar dicha prestación a la actora y **hasta que se realice el pago correspondiente**, en términos del criterio jurisprudencial bajo el número de registro [redacted] previamente transcrito.

Cuantificación que queda sujeta a etapa de ejecución de conformidad al artículo 697 fracción I del **CPROCIVILEM**, de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM.**

8.3.6 Vacaciones y prima vacacional

La parte actora solicitó la prestación marcada con el número VI de su escrito inicial de demanda el pago de **vacaciones y prima vacacional**, a partir del año dos mil dieciocho y las que se sigan generando.

Al respecto las **autoridades demandadas** manifestaron que no son procedentes porque el pago de dichas prestaciones, ya que si no gozó de vacaciones es por diversas incapacidades que presentó, pero que en los meses correspondientes se le pagó la prima vacacional.

Sin embargo, no ofreció prueba alguna para acreditarlo, salvo la suspensión de la relación administrativa derivada de la resolución para el otorgamiento de invalidez temporal folio [redacted] emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, por el periodo comprendido del **diecinueve de junio de dos mil diecinueve al dieciocho de junio de dos mil veintiuno**.

En razón de lo anterior, es procedente condenar a la **autoridad demandada** al pago de las vacaciones por el periodo comprendido entre el primero de enero de dos mil dieciocho y el diecisiete de junio de dos mil diecinueve.

Porque, de conformidad con el artículo 33 de la **LSERCIVILEM**[47], de aplicación complementaria a la **LSSPEM**, se establecen dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, y en el caso concreto, la autoridad demandada no acreditó que la **parte actora** haya gozado de sus vacaciones respecto al periodo comprendido

---

[47] **Artículo 33.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

entre el **primero de enero de dos mil dieciocho y el diecisiete de junio de dos mil diecinueve.**

Para obtener el proporcional diario de vacaciones se divide [redacted] entre [redacted] y obtenemos el factor [redacted] como aguinaldo diario (se utilizan [redacted] posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Acto seguido se multiplica el periodo de condena de **17** días de servicio del **uno al diecisiete de junio de dos mil diecinueve**, por el factor [redacted] dando como resultado [redacted] días de vacaciones que deben ser pagados, los que multiplicados por el salario diario [redacted] dan un total de [redacted] salvo error u omisión aritmética involuntarios.

[redacted]

En razón de lo anterior se condena a la autoridad demandada al pago de la cantidad de [redacted] por concepto de vacaciones del periodo comprendido entre el primero de

enero de dos mil dieciocho y el diecisiete de junio de dos mil diecinueve.

De igual manera, toda vez que la autoridad demandada no acreditó el pago de la **prima vacacional** respecto al periodo en cuestión, se condena al pago de la prima vacacional respecto al periodo comprendido entre el primero de enero de dos mil dieciocho y el diecisiete de junio de dos mil diecinueve.

Para obtener la prima vacacional se multiplica la cantidad condenada por concepto de vacaciones [redacted] por el 25% resultando la cantidad de [redacted]

Así mismo, la **autoridad demandada** deberá efectuar el pago de las **vacaciones y prima vacacional** a partir de que concluyó la incapacidad, y hasta que se realice el pago correspondiente de dichas prestaciones en términos del criterio jurisprudencial bajo el número de registro [redacted] previamente transcrito. Cuantificación que se reserva para la etapa de ejecución, de conformidad al artículo 697 fracción I[48] del **CPROCIVILEM**, de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM.**

---

[48] **ARTICULO 697.-** Reglas para proceder a la liquidez. Si la resolución cuya ejecución se pide no contiene cantidad líquida, para llevar adelante la ejecución debe previamente liquidarse conforme a las siguientes prevenciones:
I.- Si la resolución no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si ésta no la objetare, dentro del plazo fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe, pero moderada prudentemente, si fuese necesario, por el Juez; mas si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente por otros tres días, y de lo que replique, por otros tres días, al deudor. El juzgador fallará dentro de igual plazo lo que estime justo; la resolución no será recurrible;
...

Por otra parte, en relación al periodo que la **autoridad demandada** acreditó que la **parte actora** estuvo de incapacidad, es improcedente el pago de vacaciones y prima vacacional, atendiendo al siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicado por similitud al caso que nos ocupa, mismo que a la letra versa:

> **"VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. NO DEBE COMPRENDERSE EN EL SALARIO SU PAGO DURANTE EL PERIODO EN QUE SE SUSPENDIÓ LA RELACIÓN LABORAL POR INCAPACIDAD TEMPORAL OCASIONADA POR ENFERMEDAD O ACCIDENTE NO CONSTITUTIVO DE UN RIESGO DE TRABAJO.**
>
> El artículo 42, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo establece como una de las causas de suspensión de las obligaciones de prestar el servicio y pagar el salario, sin responsabilidad para el trabajador y el patrón, la incapacidad temporal ocasionada por un accidente o enfermedad que no constituya un riesgo de trabajo. Por otra parte, de los artículos 76 a 81 del propio ordenamiento, deriva que las vacaciones son un derecho que adquieren los trabajadores por el transcurso del tiempo en que prestan sus servicios y que tiene por finalidad el descanso continuo de varios días que les dé la oportunidad de reponer su energía gastada con la actividad laboral desempeñada, sea ésta física o mental, gozando además de un ingreso adicional, denominado prima vacacional, que les permita disfrutar su periodo vacacional, y que no debe ser menor al veinticinco por ciento de los salarios que les correspondan durante dicho periodo. La interpretación relacionada de dichos preceptos permite concluir que **no debe comprenderse en el salario el pago de vacaciones y prima vacacional durante el tiempo en que se encuentre suspendida la relación laboral, por incapacidad temporal ocasionada por accidente o enfermedad no constitutivo de riesgo de trabajo, puesto que al no existir prestación de servicios no se genera el derecho a vacaciones del trabajador**, ya que no se justifica el descanso a una actividad que no fue realizada por causas ajenas a las partes y que dan lugar a que la ley libere de responsabilidad al patrón y al trabajador en la suspensión de la relación; liberación que debe entenderse referida no sólo a las obligaciones principales de prestar el servicio y pagar el salario, sino también a sus consecuencias, por lo que deben realizarse los descuentos proporcionales a tal periodo."[49]

De donde se desprende la improcedencia del pago de vacaciones y prima vacacional durante el periodo de incapacidad temporal, más aún, considerando que no se

[49] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 196592, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 15/98, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Marzo de 1998, página 384, Tipo: Jurisprudencia

encuentra acreditado en autos que dicha incapacidad haya sido con motivo de un riesgo de trabajo.

8.3.7 Despensa familiar, compensación por riesgo de servicio, pago de ayuda para pasajes, pago de ayuda para alimentación y ayuda para útiles escolares.

El demandante, solicitó las prestaciones marcadas con los números VII, VIII, IX, X y XI de su escrito inicial de demanda, consistente en despensa familiar, el pago de bono de riesgo, ayuda para transporte, ayuda para alimentación y ayuda para útiles.

La **autoridad demandada** manifestó que dichas prestaciones le eran pagadas oportunamente de manera quincenal o mensual según correspondiera, y en su contestación exhibió el **comprobante para el empleado de la quincena correspondiente al** [redacted] en el que se establece que las percepciones de la actora se incluyen las prestaciones consistentes en sueldo, asignación, **despensa, ayuda para transporte**, i.p. patrón, **riesgos profesionales, apoyo escolar y ayuda para alimentos.**[50]

Con las documentales anexas a la contestación de la demanda, se dio vista a la **parte actora,** quien no objeto el contenido de la misma, por lo tanto, como se valoró anticipadamente, la misma hace prueba plena, en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAM**, por tratarse de copia certificada emitidas por autoridad facultada para tal efecto.

---

[50] Visible a fojas 308.

Lo cual genera convicción en este órgano colegiado respecto a que dichas prestaciones le eran pagadas quincenalmente a la demandante, sin que se haya objetado dichas manifestaciones ni el recibo de nómina, por cuanto al monto y prestaciones pagadas.

En razón de ello, y toda vez que de sus recibos de nómina se desprende que el pago de dichas prestaciones se encuentran integradas a su salario, por lo tanto, el pago de la **despensa familiar**, **la compensación por riesgo de servicio, el pago de ayuda para pasajes, el pago de ayuda para alimentación y la ayuda para útiles escolares**, es procedente, sin embargo, dicho pago ya está contemplado en la condena que se hizo en relación a la **remuneración ordinaria diaria** en el numeral 8.3.3. Pues dicha prestación (remuneración ordinaria diaria) se cuantificara con base en su salario integrado. Lo anterior es así, pues de lo contrario se estaría cuantificando un doble pago por dichos conceptos.

8.3.8 IMSS Y AFORE

Por cuanto a las pretensiones marcadas con los numerales XII y XIII consistentes en la entrega de las constancias del alta ante el IMSS Y AFORE, son **procedentes**, en los términos que a continuación se explica: existe obligación de proporcionar seguridad y previsión social y nace del artículo 1, 4, fracción I, 5 y transitorio **noveno** de la **LSEGSOCSPEM**, [51] además conforme a los artículos 43 fracción V y 54 de la **LSERCIVILEM**[52].

[51] **Artículo 1.-** La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de

Por otra parte, la carga de la prueba de acreditar que ha cumplido cabalmente con las obligaciones legales de brindar seguridad y previsión social, corresponde a las **autoridades demandadas** en términos de los artículos 386 segundo párrafo del **CPROCIVILEM**; 15 de la *Ley del Seguro Social*[53]; los preceptos legales antes citados de la

---

Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de **garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.**

....

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

...

Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, **estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales,** y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

[52] **Artículo *43.-** Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

...

VI.- Disfrutar de los beneficios de la **seguridad social** que otorgue la Institución con la que el Gobierno o los Municipios hayan celebrado convenio;

...

Artículo *54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

I.- **La afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos**;

...

VIII.- La asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria para sus beneficiarios, comprendiéndose entre éstos a la esposa o concubina, ésta última en las condiciones que establece esta Ley; los hijos menores de dieciocho años y mayores cuando estén incapacitados para trabajar y los ascendientes cuando dependan económicamente del trabajador, estas prestaciones se otorgarán también a los beneficiarios de pensionados y jubilados en el orden de preferencia que establece la Ley;

...

[53] **Artículo 15.** Los patrones están obligados a:

I. Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles;

II. Llevar registros, tales como nóminas y listas de raya en las que se asiente invariablemente el número de días trabajados y los salarios percibidos por sus trabajadores, además de otros datos que exijan la presente Ley y sus reglamentos. Es obligatorio conservar estos registros durante los cinco años siguientes al de su fecha;

III. Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto;

...

LSEGSOCSPEM, la **LSERCIVILEM** y la siguiente tesis aplicada por analogía al caso concreto que dice:

> **"CUOTAS AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y APORTACIONES AL FONDO DE AHORRO PARA EL RETIRO. CUANDO SE RECLAMA SU PAGO LA CARGA DE LA PRUEBA DE HABERLAS CUBIERTO CORRESPONDE AL PATRÓN.**[54]
>
> De los artículos 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracciones I y III, y 167 de la Ley del Seguro Social, se deduce el derecho de los trabajadores a ser inscritos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y el de contar con un seguro de retiro, los cuales constituyen prerrogativas constitucionales y legales que el legislador ha establecido en favor de aquéllos encaminadas a su protección y bienestar, cuyo propósito fundamental consiste en que los trabajadores gocen de los beneficios de las prestaciones de seguridad social, como son, entre otros, los seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería, así como de retiro; estableciéndose la obligación a cargo del patrón de enterar al referido instituto las cuotas obrero-patronales respectivas y la aportación estatal del seguro de retiro, en los términos previstos por los citados artículos; por ende, atendiendo a que el derecho del trabajador a gozar de dichas prestaciones deriva de la relación de trabajo y de hechos íntimamente relacionados con aquélla, y tomando en cuenta, además, que el patrón tiene la obligación de enterar las cuotas respectivas, se concluye que cuando en un juicio laboral se demande de éste su pago, **a él corresponde la carga probatoria de haberlas enterado, por ser quien cuenta con los elementos de prueba idóneos para demostrarlo,** con independencia de que esa carga procesal no esté prevista expresamente por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, pues ello deriva de la interpretación sistemática de los artículos citados en primer lugar"
>
> (Lo resaltado el propio de este Tribunal.)

Toda vez que las **autoridades demandadas** no acreditaron haber cumplido con dicha obligación, por lo tanto,

---

Transitorio noveno: En un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, sin excepción, las instituciones obligadas deberán tener a la totalidad de sus elementos de seguridad y/o procuración de justicia, inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

[54] SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.A.T.77 L; Amparo directo 678/2004. Unión Veracruzana, S. A. de C. V. 18 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Mendoza Sánchez. Secretario: Alejandro Quijano Álvarez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXI, Abril de 2005. Pág. 1384. Tesis Aislada.

se les condena para que exhiban las constancias relativas al pago de las aportaciones que a favor de la **parte actora** hayan realizado ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social** o ante el **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, durante el tiempo que duró la relación administrativa toda vez que dicha prestación se otorga únicamente a los trabajadores o empleados es decir a quien se encuentra en funciones, en términos de los artículos 43 fracción V y 54 de la **LSERCIVILEM**; y para el caso de que no hayan dado de alta a la **parte actora**, se les condena al pago de esta prestación a partir del día dieciséis de agosto de dos mil uno a la fecha en la que se materialice se separación del cargo, o se haya materializado dicha separación.

Ahora bien, por cuanto al AFORE (Administradoras de Fondos para el Retiro), bastará que las demandadas demuestren fehacientemente que entera al Instituto Mexicano del Seguro Social las cuotas correspondientes, para estimar que cumple con las obligaciones en materia de seguridad social que le impone la *Ley del Seguro Social*, lo anterior en base a la siguiente jurisprudencia aplicable por analogía:

> **APORTACIONES AL INFONAVIT Y AL SAR. SI EN UN JUICIO SE RECLAMA DEL PATRÓN EL CUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN, BASTA QUE ÉSTE JUSTIFIQUE FEHACIENTEMENTE QUE EL TRABAJADOR ESTÁ INSCRITO Y ENTERA LAS CUOTAS SIN ADEUDO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PARA QUE AQUÉLLAS SE ENTIENDAN CUBIERTAS**[55].

---

[55] Época: Décima Época, Registro: 2019401, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 64, Marzo de 2019, Tomo III, Materia(s): Laboral, Tesis: VII.2o.T. J/45 (10a.), Página: 2403.

De la interpretación sistemática de los artículos 29, 30 y 31 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y 251, fracciones XII, XIV y XXVI, de la Ley del Seguro Social, se advierte que tratándose del entero y cumplimiento de pago de las cuotas a cargo del patrón que se constituyen por aportaciones a las subcuentas de seguro para el retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y aportaciones a la vivienda, su recaudación se da a través de las oficinas o entidades receptoras que para tal efecto ha dispuesto el Instituto Mexicano del Seguro Social, siendo dicho ente (único autorizado conforme a los citados artículos), quien procede a la distribución de las cantidades que corresponden a cada uno de los conceptos que en su conjunto integran el rubro de seguridad social, como son los recursos que se proveen a las Administradoras de Fondos para el Retiro (Afores), encargadas de administrar fondos de retiro y ahorro de los trabajadores afiliados al referido instituto y los recursos de vivienda que son administrados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. Así, el registro sobre la individualización de esos recursos en las cuentas individuales de los sistemas de ahorro para el retiro, estará a cargo también de las administradoras de fondos para el retiro en los términos previstos en la ley y reglamento correspondientes, a través de las unidades receptoras facultadas para recibir el pago de esas aportaciones de seguridad social; siendo entonces atribución tanto del Instituto Mexicano del Seguro Social como del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, recaudar y cobrar las cuotas correspondientes, como así se advierte de las fracciones XIV y XXVI del aludido artículo 251. De ahí que si en un juicio el trabajador reclama el cumplimiento por parte del patrón de todos esos deberes derivados de la tutela social que exige el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **bastará que éste demuestre fehacientemente que entera al Instituto Mexicano del Seguro Social las cuotas correspondientes sin adeudos, para estimar que cumple con las obligaciones en materia de seguridad social que le impone la Ley del Seguro Social, como las que derivan del Sistema de Ahorro para el Retiro,** donde quedan inmersas las aportaciones de vivienda, establecidas en la ley del instituto respectivo.
(Lo resaltado el propio de este Tribunal.)

8.3.9 INSTITUTO DE CREDITO

El demandante, solicitó la prestación marcada con el número XIV de su escrito inicial de demanda, la **entrega de las constancias** que acrediten el alta y/o inscripción del suscrito ante el **Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.**

De conformidad con los artículos 43 fracción VI, 45 fracción XV, 54 fracción I, III y 55 de la **LSERCIVILEM**[56] en relación con los artículos 4 fracción II y 5 de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*[57], que son las normatividades aplicables, se reconoce como derecho de los trabajadores al servicio del Estado, contar con las facilidades para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, de lo que se encargará el Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM).

---

[56] **Artículo 43.-** Los trabajadores del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

...

VI.- Disfrutar de los beneficios que otorgue el **instituto de crédito para los trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado**, en su caso..."

Artículo 45.- Los poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

...

XV.- Cubrir las **aportaciones** que fijen las Leyes correspondientes, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:

...

g).- Propiciar cualquier medida que permita a los trabajadores de su dependencia el arrendamiento o la compra de habitaciones baratas; y

h).- La constitución de depósitos en favor de los trabajadores con aportaciones sobre sus salarios básicos para integrar un fondo de la vivienda, a fin de establecer sistemas que permitan otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad o condominio, habitaciones cómodas e higiénicas, para construirlas, repararlas o mejorarlas o para el pago de pasivos adquiridos por dichos conceptos.

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;

Artículo 54.- Los trabajadores en materia de prestaciones sociales tendrán derecho a:

I.- La afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;

...

III.- Casas y departamentos en arrendamiento o en venta y terrenos a precios accesibles para habitación en los términos previstos por la Ley de la materia;

Artículo 55.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede estarán a cargo de los Poderes del Estado y de los Municipios, a través de las instituciones que para el caso determinen.

[57] Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

...II.- El acceso a créditos para obtener vivienda;

Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

Por ende, es **procedente** que las **autoridades demandadas**, exhiban las constancias relativas al pago de sus aportaciones al Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM), ya que no acreditaron haber cumplido con dicha obligación, en consecuencia deberán exhibir dichas constancias por lo que respecta al tiempo que duró la relación administrativa; y en caso de que no hayan dado de alta a la **parte actora**, se les **condena** al pago de esta prestación por todo el tiempo que duró la relación administrativa.

8.3.10 Del registro del resultado del presente fallo

El demandante, solicitó la prestación marcada con los incisos B) y C) de su escrito inicial de demanda, consistente en la anotación de la resolución favorable en la Base de datos nacional y estatal.

Al respecto, el artículo 150 segundo párrafo[58] de la **LSSPEM** señala que la autoridad que conozca de cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, notificará inmediatamente al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública.

[58] **Artículo 150.-** El Centro Estatal tendrá a su cargo la inscripción y actualización de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública de conformidad con lo dispuesto en la Ley General.
Cuando a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, o auxiliares de la seguridad pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, la autoridad que conozca del caso respectivo notificará inmediatamente al Centro Estatal quien a su vez lo notificará al Registro Nacional. Lo cual se dará a conocer en sesión de Consejo Estatal a través del Secretariado Ejecutivo.

En esa tesitura, dese a conocer el resultado del presente fallo a Centro Estatal antes citado para el registro correspondiente. En el entendido que como ha quedado establecido, la baja de la **parte actora** fue **injustificada;** lo anterior con apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:

> **MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN SEDE JURISDICCIONAL CUANDO SE ADVIERTAN VIOLACIONES PROCESALES, FORMALES O DE FONDO EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE DECIDE SEPARARLOS, DESTITUIRLOS O CESARLOS[59].**
> Conforme a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) (*), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.", cuando el quejoso impugne en amparo directo la ilegalidad de la resolución definitiva, mediante la cual haya sido separado del cargo que desempeñaba como servidor público de una institución policial, **por violaciones procesales, formales o de fondo** en el procedimiento administrativo de separación; tomando en cuenta la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban previo a la violación, por existir una restricción constitucional expresa, no debe ordenarse la reposición del procedimiento, sino que el efecto de la concesión del amparo debe ser de constreñir a la autoridad responsable a resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso. En estos casos, **la reparación integral consiste en ordenar a la autoridad administrativa**: a) el pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, **y b) la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separado o destituido de manera injustificada.**
> (Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

8.4 Deducciones legales

---

[59] Época: Décima Época; Registro: 2012722; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I; Materia(s): Común, Administrativa; Tesis: 2a./J. 117/2016 (10a.); Página: 897
Contradicción de tesis 55/2016. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 6 de julio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedad José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar.

Las **autoridades demandadas** tienen la posibilidad de aplicar las deducciones que procedan y que la ley les obligue hacer al momento de efectuar el pago de las prestaciones que resultaron procedentes; ello tiene apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial aplicado por similitud:

> **"DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.**[60]
> No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decrete condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, **sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución."**
> (Lo resultado fue hecho por este Tribunal)

8.5 Cumplimiento

A las prestaciones a las que fueron condenadas las **autoridades demandadas,** deberán dar cumplimiento en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro de un plazo idéntico su cumplimiento a la Sala del conocimiento, apercibidas que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la **LJUSTICIAADMVAEM.**

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

---

[60] Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346

Para mejor ilustración, se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial:

> **"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.** Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."[61]

Cabe precisar que las **autoridades demandadas**, deberán informar a la Sala del conocimiento, si la actora ya ha sido separada del cargo, y en su caso la fecha en que se materializó dicha ejecución, para estar en posibilidad de realizar las cuantificaciones de las prestaciones que resultaron procedentes.

Así mismo, la condena del pago de las prestaciones, se hace con la salvedad de que se tendrán por satisfechas, aquellas que dentro de la etapa de ejecución las **autoridades demandas**, acrediten con pruebas documentales fehacientes que en su momento hubieran sido pagadas a la actora.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las partes, pues si al formularse la liquidación de las prestaciones las demandadas aportan elementos que demuestren su cobertura anterior a las reclamaciones de la **parte actora**, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago.

---

[61] No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.
Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

Lo cual guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, el cual en la parte que interesa establece:

> **"ARTICULO 715.-** Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago, ..."

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO** 1, 2 y 3, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, es de resolverse conforme a los siguientes:

9. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este **Tribunal** en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el numeral 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la **ilegalidad** del **acto impugnado,** con base en lo expuesto y fundado en el capítulo 7 del presente fallo.

TERCERO. Se **condena** a la **autoridad demandada,** Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, al pago y cumplimiento de los conceptos establecidos en el capítulo 8 de la presente sentencia.

CUARTO. Gírese oficio al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública, respecto al resultado de esta resolución, en cumplimiento a lo resuelto en el apartado 8.3.10 del presente fallo.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

10. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDA.

11. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; Magistrado **Maestro en Derecho MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ,** Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS,** Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del*

Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE

MAESTRO EN DERECHO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

MAESTRO EN DERECHO MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5ªSERA/JRAEM-036/2020**, promovido por [redacted] contra actos del PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA, misma que es aprobada en Pleno de fecha dos de febrero de dos mil veintidós. **CONSTE.**

[redacted]

En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87, y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos ‖ .